

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

ser despedazado en su mayor parte, que ceder por un momento á la fuerza superior del enemigo el dia 8 de Diciembre en los campos de Huamanguilla.

Art. 8º El Poder Ejecutivo señalará un dia en el presente año, en que será celebrado el triunfo de este ejército en todos los pueblos de la República, con todo género de regocijos, y una fiesta religiosa, en que se tributen gracias al Altísimo por la visible protección que ha dispensado á las armas defensoras de la libertad.

Art. 9º El Poder Ejecutivo designará tambien otro dia para que en todas las capitales se hagan funerales por los colombianos que murieron en la campaña del Perú.

Art. 10. Tambien dispondrá que este decreto sea registrada en todas las municipalidades, universidades, colegios y en las oficinas de los estados mayores departamentales y divisionarios.

Art. 11. Asimismo librará del tesoro nacional, y del fondo que estime conveniente, las sumas necesarias para cumplir las disposiciones de este decreto con todo el decoro que corresponde á la dignidad nacional y al mérito eminente de los servidores de la patria que quiere recompensar.

Dado en Bogotá á 11 de Febrero de 1825, 15º.—El P. del Sº. *Luis A. Baralt.*—El P. de la Cº de R. *Manuel María Quijano.*—El Sº del Sº. *Antonio José Caro.*—El diputado Sº. *Vicente del Castillo.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 12 de Febrero de 1825, 15º.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el Vicep. de la Rº encargado del P. E.—El Sº de M. y G. *Pedro Briceño Méndez.*

23

LEI de 18 de Febrero de 1825 fijando penas á los que hacen el tráfico de esclavos.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Colombia reunidos en Congreso, considerando: Que para hacer mas eficaces las disposiciones de la lei de 21 de Julio del año 11 que con el disignio de abolir gradualmente la esclavitud, prohíbe la introducción de esclavos en Colombia, es necesario designar penas proporcionadas contra los que infringen esta lei, y contra los que hollan los derechos de la libertad natural, y los principios eternos de la razon y de una sana política se emplean en el tráfico de esclavos de Africa, decretan:

Art. 1º Los ciudadanos y súbditos de Colombia, y los comandantes, pilotos y marineros de buques nacionales que en alta mar ó en cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdicción de la República, se encuentren llevando, conduciendo ó trasportando

una ó mas personas extraídas de Africa como esclavos, ó que ayudaren á embarcar, llevar ó trasportar esclavos extraídos de Africa, ó que trafiquen, comprando ó vendiendo uno ó mas de ellos, serán considerados y juzgados por cualquiera de estos actos como piratas y castigados con la pena de muerte.

Art. 2º Tambien serán considerados y juzgados como piratas, y castigados con pena de muerte, los comandantes ó maestres, pilotos y marineros, y demás personas de cualquier nación que sean hallados, llevando, trasportando, comprando ó vendiendo africanos como esclavos, siempre que se encuentren en los puertos, bahías, ensenadas, radas, ríos y costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdicción.

Art. 3º Todo buque nacional ó extranjero que se encuentre en las costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdicción, ó en sus puertos, radas, bahías, ensenadas y ríos, llevando abordo esclavos que no siendo sirvientes ó criados particulares, procedan de las Antillas, ó de cualquiera otra parte que no sea Africa serán confiscado con todo el cargamento que pertenezca al culpado. El comandante ó maestre del buque, el dueño de él si fuere abordo, ó no yendo sea colombiano, y lo haya destinado á este tráfico de esclavos, el sobrecargo ó quien se haya encomendado la venta de tales esclavos, ó su compra, y el que por su cuenta vaya empleado en este tráfico, serán condenados á diez años de presidio.

Art. 4º Por lo dispuesto en el artículo precedente no debe entenderse prohibido el tráfico ó introducción de un puerto á otro de Colombia, de los esclavos existentes en ella, bien se haga con el objeto de venta, ó bien con algún otro, con tal que no se contravenga á lo preventivo en el artículo 5º de la lei de 21 de Julio del año 11.

Art. 5º El Presidente de la República queda autorizado en virtud de esta lei para hacer los gastos necesarios en hacer salir del territorio de Colombia los esclavos que se hayan introducido en los buques apresados, si lo tuviere por conveniente: pero sea que los mande salir ó que los deje permanecer en Colombia, se les declarará por libres.

Art. 6º El conocimiento de los delitos mencionados en esta lei corresponde á los juzgados y tribunales de marina, los que procederán hasta la condenación y ejecución de la sentencia, en los mismos términos que se procede contra los piratas.

Art. 7º La presente lei tendrá su cumplimiento despues de un año contado desde su publicación en la capital de la República respecto de los buques extranjeros, y despues de seis meses contados desde igual